Resolución

(Versión Pública)

Nº 069-2026/CCD-INDECOPI

Lima, 09 de junio de 2026.

EXPEDIENTE Nº 109-2025/CCD

DENUNCIANTE	:	EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A. (EAAA)
IMPUTADA	:	EMPRESA ANDAHUASI KM. 41.5 S.A.C.[1] (ANDAHUASI KM. 41.5)
TERCEROS ADMINISTRADOS	:	[redacted]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL VIOLACIÓN DE NORMAS MEDIDA CORRECTIVA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ELABORACIÓN DE AZÚCAR

SUMILLA: S*e declara FUNDADA EN PARTE la denuncia presentada por EAAA en contra de Andahuasi Km. 41.5 por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

En consecuencia, se SANCIONA a Andahuasi Km. 41.5 con una multa ascendente a cincuenta y nueve punto cuarenta y uno (59.41) Unidades Impositivas Tributarias y se ORDENA su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

Además, se ORDENA a Andahuasi Km. 41.5, en calidad de medida correctiva, el CESE DEFINITIVO e INMEDIATO de las actividades industriales de producción de azúcar y sus derivados en la Planta Industrial Andahuasi, en tanto no acredite contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial vigente descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, se ORDENA a Andahuasi Km. 41.5 que asuma el pago de las costas y los costos incurridos por EAAA en el trámite del presente procedimiento.

Finalmente, se DENIEGA la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por Andahuasi Km. 41.5 y los terceros administrados, en tanto los procesos judiciales invocados versan sobre conflictos societarios que no inciden directamente en la verificación objetiva de la tenencia de títulos habilitantes por parte de la imputada para concurrir en el mercado de producción de azúcar.

[1] Con Registro Único de Contribuyente N°: 20610169130

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

1. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2025, EAAA interpuso una denuncia en contra de Andahuasi Km. 41.5, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

Según los términos de la denuncia, desde aproximadamente el año 2009, la Planta Industrial Andahuasi, de propiedad legítima de EAAA, ubicada en el kilómetro 41.5 de la carretera Huaura-Sayán, se encontraría ocupada y operada de manera irregular por terceros no autorizados, ajenos a su operación. De acuerdo con lo indicado por la denunciante, estos ocupantes constituyeron la empresa Andahuasi Km. 41.5, para dar una apariencia de legalidad a su operación, de manera que estaría desarrollando actividades de producción de azúcar y sus derivados de forma continua sin contar con la autorización de EAAA (propietaria del inmueble), y al margen de todo el marco regulatorio sectorial aplicable.

En primer lugar, EAAA alega que Andahuasi Km. 41.5. operaría sin ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, Produce), requisito indispensable conforme al artículo N° 3 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y su reglamento sectorial. A decir de la denunciante, esta omisión habría sido confirmada mediante informes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), los cuales además habrían constatado que la planta vertería efluentes industriales, sin tratamiento previo, al río Huaura, lo que generaría un riesgo significativo de contaminación ambiental. Ahora bien, la denunciante señaló que todo intento de Andahuasi Km. 41.5 por obtener un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA habría sido declarado nulo por Produce al comprobarse que fue iniciado por personas que carecían de representación legal de la verdadera propietaria, es decir de EAAA.

En segundo término, EAAA indicó que la imputada realizaría sus actividades productivas utilizando recursos hídricos sin contar con los derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), infringiendo el artículo N° 44 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos. Esto incluiría el uso ilegal de agua superficial, a pesar de que la única licencia vigente—perteneciente a una empresa vinculada a EAAA—se encontraría suspendida por la propia ANA, y la explotación de dos pozos de agua subterráneos sin autorización alguna por parte de esta misma autoridad. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia, Andahuasi Km. 41.5. habría intentado obtener una autorización de uso de agua subterránea a nombre de EAAA, sin embargo, esta habría sido anulada por el Tribunal de la ANA al determinarse la supuesta falsedad de la documentación presentada y la falta de poderes de representación. Esta situación habría permitido a la imputada evadir el pago de retribuciones económicas por el uso del agua, que se estiman en más de S/ 20 millones, lo que representaría una ventaja económica indebida.

Un tercer ámbito de la denuncia se encuentra referida a la realización de vertimientos de aguas residuales industriales sin la autorización correspondiente de la ANA. En efecto, los informes del OEFA adjuntos a su denuncia darían cuenta de que los efluentes, con alta carga orgánica y sin tratamiento, serían conducidos a través de canales sin revestimiento hacia campos de cultivo y, finalmente, se mezclarían con aguas naturales antes de descargar en el cauce del río Huaura. A decir de EAAA, esta práctica no solo infringiría el artículo N° 80 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, sino que implicaría una elución del pago de las retribuciones económicas por vertimiento, también obligatorias de acuerdo con referida norma, consolidando aún más su ventaja competitiva ilícita.

Como cuarto punto, se aduce que Andahuasi Km. 41.5. llevaría a cabo actividades de generación de energía termoeléctrica en la planta sin contar con la concesión ni con autorización sectorial obligatoria para potencias superiores a 500 KW. En este sentido, EAAA denunció una supuesta infracción de los artículos N° 3 y N° 4 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Esta irregularidad fue verificada en una supervisión in situ realizada por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), cuyo informe oficial habría dejado constancia de la falta de dicho título

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

habilitante.

En este sentido, EAAA argumentó que este supuesto incumplimiento generalizado, sistemático y deliberado de normas imperativas de carácter ambiental, hídrico y energético, le otorgaría a Andahuasi Km. 41.5 una ventaja significativa e indebida en el mercado. Sobre el particular, EAAA sostuvo que esta ventaja se materializaría en un sustancial ahorro de costos al evadir inversiones en adecuación tecnológica, el pago de derechos, retribuciones económicas, tarifas y multas, lo que le permitiría operar con una estructura de costos artificialmente baja. Asimismo, indicó que esta situación distorsionaría las condiciones de competencia leal en el mercado azucarero, causando perjuicio económico a EAAA y a los demás operadores formales que sí cumplirían con la normativa y asumirían todos los costos que esta implica.

En síntesis, según la denunciante, las licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, procesamiento y producción azucarera, y con las cuales no contaría Andahuasi Km. 41.5., serían las siguientes:

(i) Certificación Ambiental emitida por Produce.

(ii) La Autorización de Uso de Agua emitido por la ANA para la explotación de cuerpos de agua en superficie.

(iii) La Autorización de Uso de Agua emitido por la ANA para la explotación de dos pozos subterráneos de agua.

(iv) Autorización de vertimiento de efluentes industriales (aguas residuales) emitido por el ANA.

(v) La concesión definitiva para la generación de energía eléctrica.

(vi) La autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica.

Por dichas consideraciones, EAAA solicitó lo siguiente: (i) se declare responsable a la imputada por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; (ii) se sancione a la imputada con la multa máxima prevista por Ley; (iii) se imponga a la imputada, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades industriales de producción de azúcar y sus derivados; y, (iv) se ordene el pago de las costas y los costos del procedimiento.

Mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia e imputó a Andahuasi Km. 41.5 la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que:

(i) No contaría con Certificación Ambiental emitida por Produce, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 3 de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

(ii) Carecería de la autorización de Uso de Agua para la explotación de cuerpos de agua en superficie emitido por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 44 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

(iii) Carecería de la autorización de Uso de Agua para la explotación de dos pozos subterráneos de agua emitido por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 44 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

(iv) Carecería de la autorización de vertimiento de efluentes industriales (aguas residuales) emitido por

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 80 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

(v) No contaría con una concesión definitiva para la generación de energía eléctrica, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 3 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

(vi) No contaría con la autorización para desarrollar l actividades de generación termoeléctrica, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 4 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Con fecha 19 de noviembre de 2025, [redacted] presentaron un escrito solicitando su incorporación como terceros administrados, alegando su condición de accionistas minoritarios de EAAA. En dicho escrito, solicitaron además la suspensión del procedimiento, argumentando la existencia de procesos judiciales en curso vinculados a conflictos societarios dentro de EAAA.

Con fecha 24 de marzo de 2026, los [redacted] presentaron un escrito acreditando su condición de accionistas minoritarios de EAAA, mediante certificaciones emitidas por el Registro Central de Valores y Liquidaciones - CAVALI.

Mediante Resolución de fecha 17 de abril de 2026, la Secretaría Técnica resolvió integrar a la relación procesal a los [redacted], en calidad de terceros administrados.

Con fecha 23 de abril de 2026, Andahuasi Km. 41.5 presentó su escrito de descargos, mediante el cual solicitó que la denuncia sea declarada improcedente o, subsidiariamente infundada. Sostuvo que la presente denuncia constituiría una extensión instrumental de un conflicto societario y accionario actualmente en trámite ante el Poder Judicial, y que existirían cuestiones prejudiciales que impedirían a la Comisión pronunciarse sobre el fondo. En ese sentido, solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se resuelvan los procesos judiciales referidos al control societario de EAAA. Adicionalmente, la imputada argumentó que las autorizaciones cuya ausencia se le imputa habrían sido bloqueadas o revocadas deliberadamente por quienes ejercen el control de EAAA, con el propósito de generar una apariencia de ilegalidad para sustentar la presente denuncia.

Con fecha 30 de abril de 2026, Andahuasi Km. 41.5 presentó un escrito complementario adjuntando los anexos de su defensa en versión legible, reiterando su solicitud de que la denuncia sea declarada infundada.

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2026, Andahuasi Km. 41.5 solicitó que esta Comisión valore los escritos presentados los días 23 y 30 de abril de 2026 invocando, los principios de verdad material, debido procedimiento e impulso de oficio.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. La solicitud de suspensión del procedimiento formulada por Andahuasi Km. 41.5 y los terceros administrados.
2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
3. La necesidad de ordenar una medida correctiva.
4. El pedido de costas y costos formulado por EAAA.
5. La graduación de la sanción, de ser el caso.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por Andahuasi Km. 41.5 y los terceros administrados.

Andahuasi Km. 41.5 y los terceros administrados han solicitado la suspensión del presente procedimiento, argumentando que existirían procesos judiciales en curso que versarían sobre las mismas cuestiones que sustentan la denuncia, invocando para ello el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807 y el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

El artículo 65 del Decreto Legislativo Nº 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi[2] dispone que la Comisión podrá suspender la tramitación de los procedimientos a su cargo sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio de la Comisión, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella.

Sobre el particular, esta Comisión advierte que los procesos judiciales invocados por la imputada se encuentran referidos a conflictos de naturaleza societaria, esto es, controversias relativas a la validez de transferencias accionarias, la legitimidad de los órganos de administración de EAAA y el control corporativo de dicha empresa. Sin embargo, la materia del presente procedimiento es distinta, ya que se analiza si Andahuasi Km. 41.5, en su calidad de agente económico que concurre en el mercado de producción de azúcar, cuenta o no con los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial para el desarrollo de dicha actividad.

En efecto, el análisis que corresponde realizar a esta Comisión bajo el supuesto del literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal es de naturaleza objetiva: se limita a verificar si el agente económico imputado acredita documentalmente la tenencia de las autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar su actividad empresarial. Dicho análisis no depende ni se ve condicionado por la resolución de las controversias societarias existentes entre los accionistas de EAAA, pues la obligación de contar con títulos habilitantes recae sobre todo agente que concurra en el mercado, con independencia de la situación jurídica interna de las personas vinculadas.

Ahora bien, esta Comisión advierte que, en los escritos de fecha 23 y 30 de abril de 2026 presentados por la imputada, Andahuasi Km. 41.5. solicita la suspensión a razón de la existencia de diversos procesos judiciales en trámite que, a su criterio, configurarían una cuestión prejudicial que obligaría a suspender el presente procedimiento. En particular, Andahuasi Km. 41.5. ha precisado los siguientes procesos: (i) Expediente N° 00131-2025-0-1308-JR-CI-01, sobre nulidad de actos administrativos vinculados a la suspensión temporal de licencia de uso de agua; (ii) Expediente N° 03748-2025-0-1801-JR-CA-13, sobre nulidad de actos del procedimiento de evaluación del PAMA; (iii) Expediente N° 00321-2025-0-1302-JR-CI-01, sobre nulidad de acuerdo de directorio; (iv) Expediente N° 03663-2017-0-1817-JR-CO-06, sobre nulidad de pagaré; (v) Expediente N° 14607-2018-0-1817-JR-CO-10, sobre nulidad de adquisiciones de acciones; (vi) Expediente N° 04130-2023-0-1817-JR-CO-11, sobre nulidad de compraventa de acciones de autocartera; (vii) Expediente N° 00416-2019-0-1308-JR-CI-02, sobre nulidad de contrato de transferencia accionaria; (viii) Expediente N° 00370-2018-0-1308-JR-CI-02, sobre nulidad de operaciones de intermediación bursátil; (ix) Expediente N° 14667-2018-0-1817-JR-CO-02, sobre nulidad de contrato de transferencia y compraventa de acciones; y (x) Expediente N° 00102-2026-0-1308-JR-CI-02, sobre acción de amparo.

Sobre el particular, es importante precisar que mediante Proveído N° 5 de fecha 18 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica informó a las partes que el período de prueba concluiría en diez días hábiles contados

[2] **DECRETO LEGISLATIVO Nº 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 65.- Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

desde el día hábil siguiente de su notificación; dicho proveído fue recibido por Andahuasi Km. 41.5. el 8 de abril de 2026, por lo que el período de prueba venció el 22 de abril de 2026.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2026, Andahuasi Km. 41.5 solicitó que esta Comisión valore los escritos presentados los días 23 y 30 de abril de 2026, invocando los principios de verdad material, debido procedimiento e impulso de oficio. Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece la preclusión en la presentación de pruebas, precisamente el numeral 44.1 dispone que las partes podrán presentar escritos, argumentar y ofrecer medios de prueba solamente hasta antes de concluir el período de prueba:

> *"**Artículo 44.- Preclusión en la presentación de pruebas.-***
> *44.1.- Las partes podrán presentar escritos, argumentar y ofrecer medios de prueba solamente hasta antes de concluir el período de prueba. La Comisión podrá disponer con posterioridad, de oficio o a pedido de parte, la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*
>
> *44.2.- Concluido el período de prueba, las partes únicamente podrán presentar escritos y argumentar cuando la Secretaría Técnica las notifique a fin de que absuelvan lo que ordene la Comisión o cuando les corresponda absolver el contenido del Informe Técnico de la Secretaría Técnica, de ser el caso. Asimismo, las partes podrán presentar alegatos finales durante los diez (10) días hábiles siguientes de realizado el informe oral que hubiera ordenado la Comisión. Las partes no podrán presentar pruebas adicionales en sus alegatos finales."*
> (El subrayado es nuestro)

El numeral 44.2 del artículo antes citado señala que las partes únicamente podrán presentar escritos y argumentar cuando la Secretaría Técnica las notifique para absolver algún mandato de la Comisión, o cuando les corresponda absolver el contenido del Informe Técnico, así como presentar alegatos finales después del informe oral, sin que puedan aportar pruebas adicionales. Entonces, si bien este principio debe equilibrarse con el principio de verdad material, la facultad de la autoridad para actuar medios probatorios de oficio con posterioridad al período de prueba es excepcional y se justifica únicamente cuando resultan **indispensables** para el esclarecimiento de los hechos, lo que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, los escritos de fechas 23 y 30 de abril de 2026 fueron presentados con posterioridad a dicho vencimiento.

Sin perjuicio de ello, de su contenido, esta Comisión advierte que en estos la imputada desarrolla argumentos sobre la supuesta prejudicialidad y la naturaleza del conflicto societario, argumentos que ya fueron planteados a lo largo del procedimiento y no contienen elementos de prueba nuevos que resulten indispensables para el esclarecimiento, sino que reiteran o complementan argumentos defensivos ya oportunamente presentados.

Por todo lo expuesto, la Comisión considera pertinente precisar que, en el presente caso, no existe una cuestión jurídica relevante que precise de un pronunciamiento previo a la resolución del presente procedimiento, por cuanto, conforme a lo señalado anteriormente, los procesos señalados por los solicitantes versan sobre materias distintas.

En ese sentido, la Comisión considera que corresponde desestimar el pedido formulado por Andahuasi Km. 41.5 y los terceros administrados para que se disponga la suspensión del presente procedimiento.

3.2 La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

3.3.1. Normas y criterios aplicables

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 14.- Actos de violación de normas.-***
> *14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.*
> *14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*
> *a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.*
> *b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente."*

En relación al literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, mediante Resolución Nº 0895-2011/SC1-INDECOPI de fecha 20 de abril de 2011, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala)[8] señaló lo siguiente:

> *"35. (…) precisa claramente que la determinación de la infracción a una norma imperativa se sustenta en la existencia de un pronunciamiento de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta la actividad económica del denunciado. Como la infracción es respecto de marcos normativos específicos en los cuales existe una autoridad encargada de su supervisión y sanción, el Indecopi no podría irrogarse la competencia para investigar los hechos y declarar la infracción de estos marcos normativos sectoriales.*
>
> *36. En tal sentido, la labor de la Comisión y de la Sala en la tramitación de los procedimientos administrativos por violación de normas, se limita a la constatación de la existencia de un pronunciamiento de la autoridad sectorial, no pudiendo extenderse sus funciones a la verificación misma de la infracción del marco administrativo cuya vulneración otorgaría una ventaja competitiva ilícita, por ser ello de competencia del órgano administrativo correspondiente.*
>
> *37. (…) En tal sentido, no son relevantes las pruebas que a efectos de probar la infracción le presenten las partes durante el procedimiento de competencia desleal, ya que el Indecopi se encuentra vinculado a lo que sobre el particular resuelva el órgano competente.*
>
> *38. (…) Sin embargo, de ser el caso que se haya determinado la responsabilidad del agente económico respecto del incumplimiento del marco sectorial, Indecopi deberá proceder a evaluar si esta infracción le reportó alguna ventaja competitiva y, solo en caso corrobore que existe esta mejora en la posición concurrencial materializada en una desviación de clientela significativa, podrá declarar también que existe una infracción de violación de normas en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044."*

Por su parte, el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la infracción de normas imperativas quedará acreditada, cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En consecuencia, bastará que la persona no acredite la existencia de autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente, para realizar cierta actividad, para que la infracción quede acreditada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Finalmente, cabe señalar que, en el supuesto de violación de normas, la Comisión no sanciona el hecho de infringir una norma imperativa, lo cual corresponde a la entidad competente; sino el hecho de que un agente económico se valga de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.

3.3.2. Aplicación al presente caso

- **Respecto del extremo referido a que la imputada no contaría con Certificación Ambiental emitida por Produce**

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Andahuasi Km. 41.5 la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conforme al supuesto tipificado en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que no contaría con la Certificación Ambiental emitida por Produce, por lo que estaría incumpliendo el artículo 3 de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

Al respecto, mediante Oficio N° 091-2025/CCD-INDECOPI de fecha 28 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Ministerio de la Producción que informe si la emisión de la Certificación Ambiental constituye un título habilitante para concurrir en el mercado de producción de azúcar y sus derivados y, de ser el caso, si Andahuasi Km. 41.5 ha obtenido dicha autorización para operar en la Planta Industrial Andahuasi.

En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de la Producción remitió el Informe Nº 00000125-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces de fecha 30 de octubre de 2025, en el cual concluyó lo siguiente:

> "*(...) la certificación ambiental tiene como objetivo evaluar la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión antes de su ejecución, a fin de establecer las medidas de control ambiental para prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales que pueden generarse. En tal sentido, la certificación ambiental no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros títulos habilitantes, que pudiera requerir el titular de un proyecto de inversión, para la construcción, operación y mantenimiento de su instalación industrial o logística.*" (subrayado nuestro)

De lo señalado por la autoridad competente se desprende que la Certificación Ambiental emitida por Produce no constituye un título habilitante para concurrir en el mercado, sino que su finalidad es evaluar la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión antes de su ejecución. Siendo ello así, la ausencia de dicha certificación no configura el supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la medida que dicha norma se refiere específicamente a autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar una actividad empresarial, es decir, aquellos que habilitan la concurrencia en el mercado.

En virtud de lo anterior, al no calificar la Certificación Ambiental como un título habilitante conforme a lo informado por la propia autoridad sectorial competente, esta Comisión considera que no corresponde analizar este extremo bajo el supuesto del artículo 14.2 literal b), de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, si bien la denunciante ha invocado las disposiciones de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera, las cuales establecen la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental de manera previa al inicio de actividades productivas, dicha obligatoriedad no implica, por sí misma, que la certificación ambiental emitida por Produce constituya un título habilitante para concurrir en el mercado en los términos establecidos por la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En efecto, conforme lo ha señalado la propia autoridad sectorial competente en el Informe Nº 00000125-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces, la certificación ambiental tiene como finalidad evaluar la viabilidad ambiental

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de los proyectos de inversión antes de su ejecución, a fin de establecer las medidas de control ambiental para prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales que pueden generarse, y no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros títulos habilitantes que pudiera requerir el titular de un proyecto para la construcción, operación y mantenimiento de su instalación industrial. En tal sentido, la certificación ambiental se configura como un instrumento de carácter preventivo y ambiental, mas no como una autorización que habilite al agente económico a participar en el mercado, por lo que su ausencia no resulta subsumible en el supuesto tipificado en la norma.

Asimismo, la denunciante ha fundamentado su pretensión en este extremo citando los precedentes contenidos en los expedientes N° 007-2016/CCD y N° 149-2018/CCD, en los cuales la Comisión declaró fundada la infracción por violación de normas vinculada a la falta de un instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, el punto diferencial entre dichos casos y el presente, es que la autoridad competente y especializada en emitir estas certificaciones ha establecido de manera clara e inequívoca que la certificación ambiental no constituye un título habilitante para operar en el mercado. Siendo ello así, esta Comisión se encuentra vinculada por el pronunciamiento de la autoridad competente en materia ambiental, toda vez que es dicha entidad la que, en ejercicio de sus competencias, determina el alcance y la naturaleza de los instrumentos que administra, sin que resulte posible atribuir a la certificación ambiental una condición jurídica distinta a la que le ha sido reconocida por la propia entidad emisora.

Sobre este punto es importante señalar que la propia norma señala en el literal b) del artículo 14.2 que en caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente, lo cual sustenta el pedido efectuado por la Comisión para Produce indique, si la imputada contaba o no con el título habilitante, siendo que como se ha señalado en los párrafos precedentes esta contestó que la autorización denunciada no configura un título habilitante que se deba obtener antes de iniciar una actividad, razón por la cual Andahuasi Km 41.5 no cuenta con la misma.

Finalmente, la denunciante ha invocado los hallazgos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) contenidos en los informes N° 00269-2024-OEFA/DSAP-CIND y N° 00675-2024-OEFA/DSAP-CIND, sosteniendo que estos acreditarían incumplimientos ambientales atribuibles a Andahuasi Km. 41.5 que reforzarían la configuración de la infracción imputada. Al respecto, debe señalarse que la existencia de hallazgos o incumplimientos verificados por la autoridad de fiscalización ambiental, si bien pueden dar lugar a las acciones administrativas correspondientes en el ámbito de competencia de dicho organismo, no alteran la naturaleza jurídica de la certificación ambiental para efectos del análisis de competencia desleal bajo el supuesto imputado en este procedimiento y en las competencias de la Comisión. Es decir, el hecho de que la imputada pueda haber incurrido en infracciones en materia ambiental (lo que corresponde determinar exclusivamente a la OEFA en ejercicio de sus facultades sancionadoras) no convierte a la certificación ambiental en un título habilitante para concurrir en el mercado, condición que, como se ha señalado, ha sido expresamente descartada por la autoridad sectorial competente.

Por lo expuesto, no corresponde sancionar a Andahuasi Km. 41.5, en este extremo.

- **Respecto de los extremos referidos a que la imputada carecería de autorización de uso de agua para la explotación de cuerpos de agua en superficie y para la explotación de dos pozos subterráneos**

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Andahuasi Km. 41.5 la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conforme al supuesto tipificado en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que carecería de la autorización de uso de agua para la explotación de cuerpos de agua en superficie y para la explotación de dos pozos subterráneos, emitidas por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo 44 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos establece que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. Por su parte, el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos precisa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, y que los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia.

En ese contexto, mediante Oficio N° 089-2025/CCD-INDECOPI de fecha 28 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que informe si Andahuasi Km. 41.5 ha obtenido las referidas autorizaciones para operar en la Planta Industrial Andahuasi.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 1244-2025-ANA-GG de fecha 19 de noviembre de 2025, la ANA remitió el Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.CF/MCFS, en el cual concluyó lo siguiente: (i) la empresa Andahuasi Km. 41.5, a la fecha, no cuenta con ninguna resolución de licencia de uso de agua superficial o subterránea; y, (ii) la empresa Andahuasi Km. 41.5, a la fecha, no cuenta con ninguna resolución de autorización de vertimiento de efluentes industriales.

Asimismo, mediante Oficio N° 099-2025/CCD-INDECOPI de fecha 6 de enero de 2026, la Secretaría Técnica solicitó a la ANA que precise si las autorizaciones de uso de agua superficial o subterránea constituyen un título habilitante. En respuesta, la ANA remitió el Oficio N° 0079-2026-ANA-GG, adjuntando el Informe Técnico N° 0005-2026-ANA-AAA.CF/MCFS, mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"(...) la licencia de uso de agua, estas son emitidas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y se consideran como títulos habilitantes para permitir el aprovechamiento de agua superficiales y subterránea, que facultan legalmente el uso de un volumen de agua específico con un fin y en un lugar determinado, siendo un requisito indispensable para el acceso formal y sostenible del recurso hídrico (...) si se requiere utilizar el recurso hídrico para una actividad económica o de consumo, se debe tramitar la licencia de uso de agua, ya que es el título legal que habilita para ejercer el derecho bajo las regulaciones establecidas por la ANA."* (subrayado nuestro)

De lo señalado por la autoridad competente se desprende que la licencia de uso de agua, tanto superficial como subterránea, constituye un título habilitante indispensable para el aprovechamiento del recurso hídrico en cualquier actividad económica. Asimismo, ha quedado acreditado que Andahuasi Km. 41.5 no cuenta con licencia de uso de agua superficial ni subterránea.

Por su parte, Andahuasi Km. 41.5 ha argumentado en su escrito de descargos que las autorizaciones cuya ausencia se le imputa habrían sido revocadas o bloqueadas por quienes ejercen el control de EAAA, como parte de una estrategia para perjudicarla. No obstante, esta Comisión advierte que dicho argumento no desvirtúa la constatación objetiva de la ausencia de los títulos habilitantes requeridos. En efecto, el supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no exige analizar las razones o circunstancias por las cuales el agente económico no cuenta con las autorizaciones correspondientes, sino que se limita a verificar si dicho agente acredita documentalmente la tenencia de los títulos requeridos para desarrollar su actividad empresarial.

En efecto, de la información proporcionada por la ANA se ha verificado que Andahuasi Km. 41.5 no cuenta con ninguna licencia de uso de agua superficial o subterránea, esto es, que no cuenta con el título habilitante exigido para el uso de recursos hídricos en el desarrollo de su actividad de producción de azúcar y derivados. En este sentido, la imputada no ha acreditado documentalmente la tenencia de la autorización correspondiente, por lo que se ha acreditado la vulneración a la norma imperativa que regula la utilización de recursos hídricos.

Por su parte, Andahuasi Km. 41.5 ha alegado en su escrito de descargos que la potestad sancionadora del Indecopi habría prescrito, en tanto los hechos denunciados se habrían originado en el año 2009, fecha en la que se habría iniciado la ocupación de la Planta Andahuasi, de manera que habría transcurrido en

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

exceso el plazo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, corresponde precisar que la imputación formulada en el presente procedimiento no se encuentra referida al hecho puntual de haber ingresado al mercado en un momento determinado, sino a la conducta consistente en concurrir en el mercado sin contar con los títulos habilitantes sectoriales exigidos por la normativa imperativa aplicable, en los términos del literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la norma. En tal sentido, la infracción imputada no se agota en un acto único de ejecución instantánea, sino que se configura como una infracción de carácter continuado, toda vez que se renueva y se mantiene vigente mientras el agente económico continúe participando en el mercado sin acreditar la tenencia de las autorizaciones, licencias o títulos habilitantes requeridos para el desarrollo de su actividad. En efecto, es la permanencia en el mercado en condiciones de informalidad lo que genera, de manera sostenida, la ventaja competitiva significativa frente a los agentes económicos que sí asumen los costos derivados del cumplimiento del marco regulatorio sectorial.

En ese orden de ideas, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece que, en el caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha en que la conducta infractora haya cesado. Siendo ello así, dado que al momento de la interposición de la denuncia (hasta la fecha de emisión de la presente resolución) Andahuasi Km. 41.5 no ha acreditado contar con los títulos habilitantes objeto de imputación, la conducta infractora no ha cesado y, por tanto, el plazo de prescripción no ha comenzado a computarse.

Por otra parte, la imputada ha manifestado que no existiría relación de competencia entre ella y la denunciante por encontrarse supuestamente en niveles distintos de la cadena productiva. Sobre el particular, debe precisarse que la Ley de Represión de la Competencia Desleal no exige, como presupuesto para la configuración de una infracción, que el agente infractor y el denunciante compitan en un mismo mercado relevante en sentido estricto, sino que el agente económico denunciado concurra en el mercado sin contar con las autorizaciones, licencias o títulos habilitantes que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad económica. De esta forma, el bien jurídico protegido por esta norma no es la posición competitiva individual del denunciante, sino el correcto funcionamiento del proceso competitivo en su conjunto, el cual se ve distorsionado cuando un agente económico obtiene ventajas derivadas del incumplimiento de obligaciones legales que sus competidores sí observan.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la propia documentación obrante en el expediente contradice la alegación de la imputada, ya que se advierte que Andahuasi Km. 41.5. realiza actividades de producción y comercialización de azúcar y derivados de la caña de azúcar, actividades que se encuentran dentro del mismo sector productivo en el que opera la EAAA. Ahora bien, el hecho de que ambas empresas puedan realizar sus actividades en etapas distintas de la cadena de valor no elimina la relación de competencia, pues ambas concurren en el mercado de productos derivados de la caña de azúcar, comparten insumos, infraestructura y clientela potencial, y se encuentran sometidas al mismo marco regulatorio sectorial. En ese sentido, la Resolución N° 072-2015/CCD-INDECOPI citada por la imputada no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dicho pronunciamiento se refirió a un supuesto en el que los agentes económicos involucrados operaban en mercados manifiestamente diferenciados, situación que no se verifica en el presente procedimiento.

Asimismo, la imputada ha sostenido que la configuración de la infracción prevista en el artículo 14 de la norma requeriría la acreditación concurrente de cuatro elementos: el acto concurrencial, infracción normativa, una ventaja competitiva efectiva y significativa, y nexo causal entre las partes, de manera que la Secretaría Técnica se habría limitado solo a verificar la ausencia documental del título habilitante. También, argumentó que sus esfuerzos de regularización, tales como la presentación de un “PAMA” ante PRODUCE, la obtención del Informe Técnico N° 0534-2025 de la Junta de Usuarios y la tramitación de procedimientos ante la ANA, demostrarían su buena fe y que ello debería ser considerado al momento de analizar su responsabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Al respecto, corresponde precisar a la imputada que la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales necesarias constituye, en sí misma, un acto de competencia desleal, y la ventaja competitiva significativa se presume por el solo hecho de participar en el mercado sin asumir los costos regulatorios que la normativa sectorial impone a todos los competidores del sector. En consecuencia, no corresponde a la autoridad acreditar de manera autónoma la ventaja ni el nexo causal, pues tales elementos se encuentran subsumidos en la estructura del tipo infractor. Es decir, una vez verificado que el agente económico concurre en el mercado y que no cuenta con el título habilitante exigido, la carga de la prueba se invierte, correspondiendo al imputado demostrar que sí cuenta con las autorizaciones requeridas, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento.

De otro lado, los esfuerzos de regularización invocados por la imputada, si bien podrían evidenciar una intención de adecuarse al marco normativo, no enervan la configuración de la infracción. En efecto, el elemento determinante es si el agente económico cuenta o no con el título habilitante al momento en que concurre en el mercado, y no si ha iniciado gestiones para obtenerlo. De esta forma, admitir lo contrario equivaldría a contradecir el contenido la norma, pues bastaría con presentar solicitudes ante las entidades competentes para operar indefinidamente al margen del ordenamiento sectorial, en desmedro de aquellos competidores que sí obtuvieron las autorizaciones correspondientes antes de iniciar sus actividades.

Así se materializaría en un sustancial ahorro de costos al evadir inversiones en adecuación tecnológica, el pago de derechos, retribuciones económicas, tarifas y multas, lo que le permitiría operar con una estructura de costos artificialmente baja. Asimismo, indicó que esta situación distorsionaría las condiciones de competencia leal en el mercado azucarero, causando perjuicio económico a EAAA y a los demás operadores formales que sí cumplirían con la normativa y asumirían todos los costos que esta implica.

En virtud de lo anterior, la imputada no ha acreditado documentalmente la tenencia de la autorización de vertimiento correspondiente, por lo que se ha acreditado la vulneración a la norma imperativa que regula el vertimiento de aguas residuales.

- **Respecto del extremo referido a que la imputada carecería de autorización de vertimiento de efluentes industriales emitida por la ANA**

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Andahuasi Km. 41.5 la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conforme al supuesto tipificado en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que carecería de la autorización de vertimiento de efluentes industriales emitida por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo 80 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos establece que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento. Por su parte, el Informe Técnico N° 0005-2026-ANA-AAA.CF/MCFS señaló expresamente que:

> *"(...) la autorización de vertimiento de agua residual tratada, estas son emitidas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y se consideran como títulos habilitantes, porque son documentos que facultan legalmente a una persona o empresa a realizar una actividad (vertimiento de aguas residuales tratadas) que, de otra manera, estaría prohibida (...) la autorización de vertimiento de agua residual tratada es un título habilitante porque es un acto administrativo que legaliza una acción sobre el recurso hídrico, funcionando como un permiso para ejercer el derecho bajo las regulaciones establecidas por la ANA."* (subrayado nuestro)

De lo señalado por la autoridad competente se desprende que la autorización de vertimiento de aguas residuales constituye un título habilitante cuya obtención resulta obligatoria para todo agente que realice descargas de efluentes en cuerpos de agua naturales. Asimismo, conforme al Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.CF/MCFS, la ANA ha confirmado que Andahuasi Km. 41.5 no cuenta con ninguna resolución de autorización de vertimiento de efluentes industriales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

En virtud de lo anterior, la imputada no ha acreditado documentalmente la tenencia de la autorización de vertimiento correspondiente, por lo que se ha acreditado la vulneración a la norma imperativa que regula el vertimiento de aguas residuales.

- **Respecto del extremo referido a que la imputada no contaría con concesión definitiva para la generación de energía eléctrica ni con autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica**

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a Andahuasi Km. 41.5 la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conforme al supuesto tipificado en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que no contaría con una concesión definitiva para la generación de energía eléctrica ni con la autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica, por lo que estaría incumpliendo los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que se requiere concesión definitiva para el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos con potencia instalada mayor de 500 KW. Asimismo, el artículo 4 de dicha norma señala que se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

En ese contexto, mediante Oficio N° 093-2025/CCD-INDECOPI, la Secretaría Técnica solicitó al Ministerio de Energía y Minas que informe si la concesión definitiva y la autorización para generación termoeléctrica constituyen títulos habilitantes y si Andahuasi Km. 41.5 cuenta con dichos derechos eléctricos.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0083-2026-MINEM/DGE de fecha 19 de enero de 2026, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas informó lo siguiente:

> *"(...) tanto la concesión definitiva como la autorización, que se otorgan en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen derechos eléctricos que habilitan a sus titulares al desarrollo de actividades eléctricas (...) Respecto a la situación de la empresa Andahuasi Km 41.5 S.A.C., se informa que, tras la revisión del registro de derechos eléctricos (...) se verificó la existencia de la Resolución Ministerial N° 252-2002-EM/DM, de fecha 24 de mayo de 2002. Mediante dicho acto administrativo, se otorgó autorización a favor de la empresa Industrial Andahuasi S.A.C. para desarrollar la actividad de generación termoeléctrica para propio consumo, con una potencia instalada de 1,545 kW, en la Central Térmica Andahuasi."* (subrayado nuestro)

De lo señalado por la autoridad competente se desprende que tanto la concesión definitiva como la autorización constituyen derechos eléctricos que habilitan a sus titulares al desarrollo de actividades eléctricas. Asimismo, de la información proporcionada por el MINEM se verifica que el único derecho eléctrico vinculado a la Planta Andahuasi fue otorgado a favor de la empresa Industrial Andahuasi S.A.C., mas no a favor de Andahuasi Km. 41.5.

En ese sentido, la imputada no ha acreditado documentalmente la tenencia de la concesión definitiva para la generación de energía eléctrica ni de la autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica, las cuales constituyen títulos habilitantes conforme a lo informado por la autoridad sectorial competente. Ello evidencia que Andahuasi Km. 41.5 viene desarrollando actividades de generación eléctrica en la Planta Andahuasi sin contar con los derechos eléctricos correspondientes.

Ahora bien, con relación a la **ventaja significativa**, ésta se configuraría a partir del ahorro de costos que habría obtenido al desarrollar sus actividades sin contar con las autorizaciones sectoriales exigidas para el uso de agua superficial y subterránea, el vertimiento de efluentes industriales y la generación de energía eléctrica.

Así, para efectos de estimar el costo directo evitado, corresponde considerar los pagos asociados a cada procedimiento sectorial omitido. Así, la autorización de uso de agua superficial y subterránea proveniente de dos pozos ante la Autoridad Nacional del Agua exige un pago de S/ 315,10. Cabe precisar que dicho trámite comprende el procedimiento denominado "inspección ocular"; por ello, considerando que existen tarifas diferenciadas para este concepto, se tomará como referencia el promedio ponderado, equivalente a S/ 178,50 por derecho de pago. Asimismo, la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas exige un pago de S/ 777,20 ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA). De igual modo, en materia eléctrica, la concesión definitiva para generación de energía eléctrica con recursos hídricos exige un pago de S/ 1 711,90; mientras que la autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica requiere un pago ascendente a S/ 1 174,50[3].

Por otro lado, para complementar la estimación del costo directo evitado, corresponde incorporar las tarifas aplicables por metro cúbico vinculadas al uso de agua superficial, uso de agua subterránea y vertimiento de aguas residuales tratadas durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025. Ello resulta relevante, en tanto dichos conceptos no constituyen pagos únicos de trámite, sino obligaciones económicas periódicas asociadas al volumen efectivamente utilizado o vertido, según corresponda.

Cuadro N° 1
Valores de retribuciones económicas a pagar por el uso del agua y por el vertimiento de aguas residuales para los años 2022 a 2025

Valor de retribución económica				
Detalle	**Año 2022**	**Año 2023**	**Año 2024**	**Año 2025**
	S/ por m3			
Uso superficial de agua para fines agrarios	0.0020	0.0020	0.0020	0.0020
Uso de agua subterránea para fines agrarios	0.0011	0.0011	0.0011	0.0011
Vertimiento de aguas residuales (agroindustria) (1)	0.013225	0.014375	0.015275	0.047725
Total	**0.0163**	**0.0175**	**0.0184**	**0.0508**

(1) El valor resultante corresponde al promedio simple de los distintos valores establecidos según la clasificación del cuerpo de agua superficial receptor del vertimiento.

Nota: Los valores de las retribuciones económicas considerados corresponden únicamente a aquellos aplicables al ámbito de Huaura, en tanto la actividad imputada se habría circunscrito a dicho distrito.
Fuente: Decreto Supremo N.º 025-2021-MIDAGRI del 22 de diciembre de 2021, N.º 018-2022-MIDAGRI del 31 de diciembre de 2022, N.º 013-2023-MIDAGRI del 22 de diciembre de 2023 y N.º 015-2024-MIDAGRI del 14 de diciembre de 2024.

Respecto del costo indirecto evitado, es importante precisar que el cumplimiento de las obligaciones omitidas no se agota en el pago de tasas administrativas, sino que también exige asumir costos técnicos y operativos adicionales. En el caso del uso de agua superficial o subterránea, se requiere elaborar expedientes, memorias descriptivas, acreditar la propiedad o posesión del predio y, para agua subterránea, contar con equipos de medición. Para el vertimiento de aguas residuales, se necesita sustentar técnicamente el punto de descarga, contar con instrumento ambiental aprobado y, de ser necesario,

[3] Cabe precisar que los costos consignados constituyen una estimación referencial elaborada con base en las tarifas administrativas actualmente vigentes. No obstante, debe considerarse que los TUPA de las entidades competentes pueden ser modificados mediante norma expresa; por ejemplo, el TUPA de la ANA fue aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2023-MIDAGRI y ha tenido modificaciones posteriores, mientras que el TUPA del MINEM registra modificaciones como la aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 003-2025-MINEM/DM. Para tal efecto, las tasas vigentes señaladas en el párrafo precedente han sido obtenidas de las siguientes fuentes:

- Solicitud de licencia de uso de agua superficial o subterránea, recuperado de la siguiente página web: https://www.gob.pe/10820-solicitar-licencia-de-uso-de-agua-superficial-o-subterranea.
- Solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua, recuperado de la siguiente página web: https://www.gob.pe/10822-solicitar-la-autorizacion-de-vertimiento-de-aguas-residuales-tratadas-a-los-cuerpos-naturales-de-agua.
- Solicitud de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, recuperado de la siguiente página web: https://www.gob.pe/33302.
- Solicitud de otorgamiento de Autorización de Generación Termoeléctrica, recuperado de la Resolución Ministerial N.° 003-2025-MINEM/DM del 06 de marzo de 2025, a través de la siguiente página web: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/6365271-003-2025-minem-dm.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

elaborar estudios sobre el efecto del vertimiento. En materia eléctrica, tanto para generación hidroeléctrica como termoeléctrica, se exige preparar memorias descriptivas, planos, estudios de factibilidad, presupuestos, cronogramas de obras, garantías, informes de solvencia financiera e instrumentos ambientales.

Finalmente, desde una perspectiva económica, el costo de oportunidad en el presente caso se expresa en la ventaja obtenida por la imputada al destinar recursos a su operación comercial sin inmovilizarlos previamente en trámites, estudios, consultorías, infraestructura ambiental, sistemas de tratamiento, garantías, pagos por uso de agua y demás exigencias regulatorias. En otros términos, la empresa habría podido operar y generar ingresos sin asumir oportunamente los costos que sí debían internalizar los competidores que cumplían con la normativa sectorial, obteniendo así una ventaja competitiva por menor costo regulatorio y mayor disponibilidad de liquidez.

Por todo expuesto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundada en parte la denuncia presentada por EAAA en contra de Andahuasi Km. 41.5, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

3.3 La pertinencia de imponer una medida correctiva

De conformidad con el artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala) ha establecido en la Resolución Nº 427-2001/TDC-INDECOPI[4] que "*es importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieran producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado*".

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada incurrió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por lo que la posibilidad de que los actos infractores siga realizándose o sea realizado en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el futuro.

3.4 Las costas y los costos solicitados por la denunciante

En su denuncia, EAAA solicitó a la Comisión que condenara a la imputada al pago de las costas y los costos en los que incurriera durante la tramitación del presente procedimiento.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, la Comisión se encuentra facultada a ordenar al infractor el pago de las costas y los costos, a fin de que asuma los gastos del proceso en que hubiera incurrido el denunciante o el INDECOPI.

En el presente caso, la Comisión aprecia que la infracción cometida por Andahuasi Km. 41.5 es evidente, por lo que corresponde acceder al pedido de EAAA y ordenar a la infractora el pago de las costas y los costos del presente procedimiento.

3.5 Graduación de la sanción

[4] Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3.5.1. Normas y criterios aplicables

3.5.1.1. Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en su artículo 52:

> **Artículo 52º.- Parámetros de la sanción. -**
> 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
>
> a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
> b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
> c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
> d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
>
> 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
>
> 52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

> **Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.–**
> La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
> a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
> d) La dimensión del mercado afectado;
> e) La cuota de mercado del infractor;
> f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
> g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
> h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Por último, también debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en el ejercicio de la potestad sancionadora[5], el cual busca que la autoridad imponga sanciones proporcionales a la infracción cometida.

3.5.1.2. Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia

Asimismo, a efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi), aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2021-PCM.

En tal sentido, la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, recoge el proceso de estimación de la multa final (M) a imponer a un agente infractor, el cual cuenta con tres (3) etapas:

(i) Estimación de la multa base (m).
(ii) Valoración de atenuantes y agravantes (F).
(iii) Ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M).

En particular, dicho marco normativo establece que la estimación de la multa base (m) por infracciones en materia de competencia desleal puede efectuarse a partir de dos aproximaciones metodológicas: (i) Método basado en valores preestablecidos; y, (ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado.

Luego de calcular la multa base (m), se multiplica dicho valor por el factor F, que está asociado a las circunstancias agravantes y atenuantes[6], por lo que, siguiendo dicha secuencia, se determina la multa preliminar. Cabe indicar que la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos

---

[5] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractos que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(…)

[6] Para determinar el valor del factor F, se realizar el siguiente análisis:

(i) Definir si existen circunstancias agravantes o atenuantes que corresponde aplicar.
(ii) En caso de no existir ninguna circunstancia agravante y atenuante, el factor F es equivalente a la unidad (F=1 o 100%).
(iii) En caso de verificar circunstancias agravantes o atenuantes (f_i), se puede establecer el porcentaje en que cada atenuante y/o agravante disminuye y/o aumenta, respectivamente, el valor de m. Para esto, se debe sumar todos los porcentajes (f_i) y se le agrega la unidad (o 100%), de acuerdo con la siguiente expresión:

F= 1 + (f_1+f_2+f_3… f_n) = 1 + $\sum_{i=1}^{n} f_i$; donde n representa al número de circunstancias atenuantes o agravantes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resolutivos del Indecopi establece los agravantes y atenuantes que podrían presentarse en cada caso[7].

Finalmente, la multa final (M) se determina aplicando los topes establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal[8], considerando las disposiciones contenidas en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi.

Conforme a lo dispuesto en la referida norma, la metodología aplicable a los casos en los que la infracción detectada se concrete por medios distintos a los publicitarios[9], la sanción a imponerse debe calcularse en función del método basado en el porcentaje de las ventas afectadas por la conducta infractora.

Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado

En el "método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", la estimación de la multa base (m) se determina a partir de la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ($\alpha \times V$)[10], que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (g), factor que requiere ser valorado por el órgano resolutivo en base a los criterios de la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi.

A continuación, se presenta la relación que se utiliza para el cálculo de la multa base:

$$m = \alpha \times V \times g$$

Donde:
V : Ventas
α : Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, estimado por el Órgano Resolutivo.
g : Factor de disuasión

El factor de porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado (α) es una variable que requiere ser estimada, mientras que el valor de las ventas del período de infracción (V) es proporcionado directamente por la infractora[11].

En particular, para la estimación del factor (α), este se obtiene mediante una aproximación del beneficio económico, como proporción de las ventas, que ha obtenido la imputada, por la realización de la conducta infractora. Con relación a la estimación del factor (α), se obtiene mediante la multiplicación del efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado (z) y un valor que represente las características propias de la conducta infractora (h).

Por su parte, la Comisión debe determinar el nivel de disuasión (g) a partir de las características y los valores establecidos en los Cuadros 25 y 26 de la citada Metodología.

---

7 Asimismo, los órganos resolutivos (OR) pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales que se estimen pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular, en la medida que su marco legal especial se lo permita.

8 En todos los casos en que se imponga sanciones pecuniarias, las multas no deben superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el infractor en todas sus actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior a la fecha en que se expide la resolución de la Comisión, salvo que el sancionado no haya proporcionado información sobre sus ingresos en dicho ejercicio o sea reincidente.

9 **DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM - DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**
(…)
(ii) Las infracciones en materia de competencia desleal que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios o los incumplimientos de requerimientos de información que impliquen una afectación significativa a la resolución de algún caso, se sancionarán bajo el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado".
(…)

10 El porcentaje α puede ser hasta 15%, no obstante, de ser necesario, el órgano resolutivo puede aplicar un porcentaje mayor con el debido sustento.

11 Es pertinente precisar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM establece que, en caso de no disponer del valor de dichas ventas, éstas pueden ser estimadas con criterios razonables sobre la base de la mejor información disponible

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

Cuadro 25
CARACTERÍSTICAS SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nº	Característica			Nivel de disuasión
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad.[1/]	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Alto
2	Denuncias de terceros.	Reportes de terceros.	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte[2/]	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Bajo

1/ Para fines de la presente metodología, el sector informal se refiere a las empresas de hogares (unidades productivas no constituidas en sociedad, excluyendo las cuasi sociedades - toda empresa no constituida en sociedad que funciona en todo, o en casi todo, como si fuera una sociedad-) que no están registradas en la administración tributaria (SUNAT). Para el caso de las unidades productivas del sector primario (actividades agricultura, pesca y minería) no constituidas en sociedad, se considera que todas pertenecen al sector informal. Definición basada en los estudios de producción y empleo formal en el Perú, realizados por el INEI. 2/ Nivel de disuasión aplicable a infracciones

Cuadro 26
VALORES PARA EL FACTOR g EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA[1/], SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nivel de disuasión	Valores de "g"
Alto	3,77
Medio	2,42
Bajo	1,86

[1/] En atención a las características particulares de este tipo de infracciones los valores del factor g en materia de competencia pueden variar en 0,33 alrededor de los valores centrales indicados en este cuadro.

De esta manera, en el caso de "método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", el cálculo de la Multa Base se determina mediante la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ($\alpha \times V$), que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (g).

Posteriormente, corresponde la valoración de las circunstancias que pueden incrementar (agravar) o reducir (atenuar) el monto de la multa base[12], es decir el factor F, conforme al Cuadro 2, que se muestra a continuación:

[12] Cabe mencionar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%.

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo. Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Cuadro 2
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES CON SUS RESPECTIVOS PORCENTAJES DE AUMENTO Y REDUCCIÓN

Circunstancias agravantes	f_i
f_1: Reincidencia.	
1. No aplica o no hay reincidencia.	0%
2. Primera reincidencia.	25%
3. Segunda reincidencia.	50%
4. Tercera reincidencia a más.	100%
f_2: Reiterancia.	
1. No aplica o no hay reiterancia.	0%
2. Primera reiterancia.	10%
3. Segunda reiterancia.	30%
4. Tercera reiterancia a más.	40%
f_3: La conducta del denunciado a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.	
1. No aplica o no contravino el principio de conducta procedimental.	0%
2. Contravino el principio de conducta procedimental.	25%
f_4: Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad de personas.[1]	
1. La conducta no puso en riesgo ni generó daños.	0%
2. La conducta generó riesgo.	30%
3. La conducta ocasionó daños.	75%
f_5: Cuando el denunciado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.	
1. No aplica.	0%
2. Dejó de adoptar medidas para mitigar consecuencias.	25%
f_6: Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso.	
1. No afectó el interés colectivo o difuso.	0%
2. Afectó el interés colectivo o difuso.	30%

Circunstancias atenuantes	f_i
f_7: La presentación por el denunciado de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.[2]	
1. No aplica o no presentó propuesta conciliatoria.	0%
2. Presentó propuesta conciliatoria.	-10%
3. Presentó propuesta conciliatoria que coincide con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.	-30%
f_8: Cuando el denunciado acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de esta y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.[3]	
1. El denunciado no acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	0%
2. El denunciado acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	-30%
f_9: Cuando el denunciado reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones después de la presentación de sus descargos.[3]	
1. No aplica o el denunciado no se allana ni reconoce las imputaciones.	0%
2. El denunciado se allana o reconoce las imputaciones fuera del plazo concedido para la presentación de sus descargos.[4]	-50%
f_{10}: Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito con anterioridad y posterioridad al Informe Final de Instrucción.[5]	
1. No aplica o el administrado no reconoce su responsabilidad.	0%
2. El administrado reconoce su responsabilidad con anterioridad al Informe Final de Instrucción.	-10%
3. El administrado reconoce su responsabilidad con posterioridad al Informe Final de Instrucción.	-0.5%
f_{11}: Cuando el denunciado acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa.[6]	
1. No aplica o el denunciado no puede acreditar que cuenta con un programa para el cumplimiento de la regulación.	0%
2. Cuenta con un programa efectivo de cumplimiento.	-30%

Por lo que, siguiendo dicha secuencia, se determina la Multa Preliminar.

3.5.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, al haberse acreditado la comisión de una infracción a las normas que regulan la leal competencia, corresponde a esta Comisión, en ejercicio de su función sancionadora frente a conductas contrarias al orden público económico y a la buena fe empresarial, disponer la imposición de una sanción a la empresa infractora, así como determinar la graduación correspondiente de la misma.

Sobre el particular, este Colegiado ha determinado que Andahuasi Km. 41.5 ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que:

(i) Carecería de la autorización de Uso de Agua para la explotación de cuerpos de agua en superficie emitido por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 44 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos

(ii) Carecería de la autorización de Uso de Agua para la explotación de dos pozos subterráneos de agua emitido por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 44 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

(iii) Carecería de la autorización de vertimiento de efluentes industriales (aguas residuales) emitido por la ANA, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 80 de la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

(iv) No contaría con una concesión definitiva para la generación de energía eléctrica, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 3 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

(v) No contaría con la autorización para desarrollar actividades de generación termoeléctrica, por lo que estaría incumpliendo el artículo N° 4 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

En tal sentido, con relación al periodo infractor, conforme a los actuados en el expediente, esta Comisión considera que la infractora ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

normas, desde el 02 de noviembre 2022[13], hasta el 20 de octubre de 2025[14].

En particular, para la estimación del factor (α), este se obtiene mediante una aproximación del beneficio económico, como proporción de las ventas, que ha obtenido la imputada, por la realización de la conducta infractora. Con relación a la estimación del factor (αse obtiene mediante la multiplicación del efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado (z) y un valor que represente las características propias de la conducta infractora (h).

En esa línea, este Colegiado considera que el impacto de la conducta infractora sobre la cantidad vendida (z) asciende al **100%**, en la medida en que la imputada ha desarrollado sus actividades productivas y comerciales en la unidad ubicada en Andahuasi Km. 41.5 sin contar con los títulos habilitantes sectoriales exigidos por la normativa vigente, tales como las autorizaciones de uso de agua superficial y subterránea, la autorización de vertimiento de efluentes industriales, así como los títulos requeridos para la generación de energía eléctrica. En tal sentido, el beneficio ilícito obtenido debe calcularse sobre el 100% de los ingresos brutos generados por la imputada como consecuencia de la prestación de dicho servicio. Ello, en tanto que, al carecer de las autorizaciones exigidas por la normativa vigente, la imputada no debió participar sin estar facultada normativamente en el mercado de productos azucareros y sus derivados.

Ahora bien, habiéndose determinado que el "factor z" asciende al **100%**, corresponde definir el "factor h". Al respecto, esta Comisión considera que, para determinar este factor, debe tenerse en cuenta las características de la conducta infractora en el caso concreto:

(i) La participación de la imputada en el mercado agroindustrial se habría materializado mediante el desarrollo de actividades productivas y comerciales en la unidad ubicada en Andahuasi Km. 41.5, pese a no contar con diversos títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial aplicable. Dicha situación reviste relevancia, en tanto evidenciaría la concurrencia de la imputada en el mercado sin asumir las condiciones regulatorias mínimas que resultan exigibles para el desarrollo lícito de actividades agroindustriales.

(ii) En ese contexto, considerando que la actividad desarrollada por la imputada involucraría el uso de recursos hídricos, la generación de efluentes industriales y actividades vinculadas a la generación de energía eléctrica correspondía que esta cuente previamente con las autorizaciones, certificaciones y concesiones exigidas por el marco normativo vigente. En consecuencia, la imputada debió abstenerse de operar bajo dichas condiciones mientras no acreditara el cumplimiento de tales obligaciones sectoriales, máxime si otros agentes económicos que concurren en el mismo mercado sí deben asumir los costos regulatorios, ambientales, hídricos y energéticos necesarios para operar conforme a ley.

(iii) En el presente caso, la ausencia de autorizaciones vinculadas al uso de agua superficial y subterránea, al vertimiento de efluentes industriales y a la generación de energía eléctrica habría permitido a la imputada evitar costos regulatorios y operativos relevantes para el desarrollo lícito de su actividad. Dichos costos no se limitan a la obtención formal de los títulos habilitantes, sino que comprenden la elaboración de: estudios técnicos, la acreditación de disponibilidad hídrica, la implementación de obras o infraestructura hidráulica, la retribución económica anual por metro cúbico usado, el tratamiento y monitoreo de aguas residuales, la operación y mantenimiento de sistemas de control ambiental, así como la preparación de instrumentos ambientales, memorias descriptivas, planos, cronogramas, presupuestos, garantías y documentación técnica exigida por la normativa sectorial. En tal sentido, la conducta imputada habría generado una ventaja competitiva indebida, al

[13] Al respecto, la Secretaría Técnica realizó la búsqueda del RUC N.° 20610169130, correspondiente a la imputada, en el aplicativo "Consulta RUC" de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con la finalidad de recabar información relevante contenida en su ficha RUC. En ese sentido, se advierte que la imputada inició sus actividades el 02 de noviembre de 2022, fecha que resulta relevante para el presente análisis, toda vez que permite identificar el momento a partir del cual ha iniciado sus operaciones comerciales y, con ello, la materialización de la conducta infractora materia de evaluación.

[14] Fecha de notificación de la Resolución de imputación de cargos de fecha 22 de setiembre del 2025 emitida por la Secretaría Técnica.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

permitir que la empresa opere sin asumir cargas que sí corresponden a los agentes económicos que participan regularmente en el mercado.

(iv) Por otra parte, este Colegiado considera que la infracción reviste especial relevancia, en la medida en que no se limita a la omisión de una formalidad administrativa, sino que compromete obligaciones sectoriales vinculadas con el uso legítimo de recursos hídricos, el control de vertimientos industriales y la habilitación para actividades de generación eléctrica. En efecto, la falta de tales títulos habilitantes podría haber permitido a la imputada desarrollar su actividad económica al margen del sistema de autorización y control previsto por la normativa vigente, generando una ventaja competitiva indebida frente a aquellos operadores que sí internalizan dichos costos de cumplimiento.

(v) En particular, la ventaja significativa se configura por haber desarrollado actividades sin contar con las autorizaciones sectoriales exigibles para el uso de agua, vertimiento de aguas residuales y generación de energía eléctrica. Ello habría permitido a la imputada evitar pagos administrativos, retribuciones económicas periódicas y costos técnicos asociados a expedientes, estudios, memorias, instrumentos ambientales, obras e infraestructura de tratamiento y medición. Asimismo, dicha omisión le permitió operar sin inmovilizar recursos ni asumir oportunamente cargas regulatorias, obteniendo una ventaja económica indebida frente a competidores que sí cumplieron con dichas exigencias.

(vi) En esa línea, las autorizaciones de uso de agua, la autorización de vertimiento y los títulos habilitantes en materia eléctrica constituyen requisitos de acceso y permanencia en el mercado cuya finalidad es asegurar que las actividades agroindustriales se desarrollen bajo condiciones mínimas de legalidad, control técnico y protección de bienes jurídicos relevantes. Por tanto, la ausencia de dichas habilitaciones no solo afecta el deber de cumplimiento normativo exigible a todo agente económico, sino que también puede distorsionar las condiciones de competencia, en tanto permite operar sin asumir cargas regulatorias que forman parte del costo regular de participar lícitamente en el mercado.

Teniendo en cuenta las características que presenta la conducta infractora en el caso concreto (factor h), esta Comisión estima que dicho factor asciende en el presente caso a **0.2%**.

Por consiguiente, continuando con la aplicación de la metodología, a fin de calcular el factor α, se debe multiplicar el efecto del factor z y el factor h. En base a ello, este Colegiado considera que el valor del porcentaje de las ventas del producto equivale a **0.2%**[15].

Asimismo, con relación al factor de disuasión, de acuerdo con lo previsto en la en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, este Colegiado considera que corresponde a un nivel de disuasión **medio**, en la medida en que la conducta infractora fue detectada mediante una denuncia derivada por un tercero, asignándole un valor de **2.42**.

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

[15] Resultado de la multiplicación del factor z (100%) y el factor h (0.2%).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Cuadro 25
CARACTERÍSTICAS SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

N°	Característica			Nivel de disuasión
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad.[1/]	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Alto
2	Denuncias de terceros.	Reportes de terceros.	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte[2/]	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Bajo

1/ Para fines de la presente metodología, el sector informal se refiere a las empresas de hogares (unidades productivas no constituidas en sociedad, excluyendo las cuasi sociedades - toda empresa no constituida en sociedad que funciona en todo, o en casi todo, como si fuera una sociedad-) que no están registradas en la administración tributaria (SUNAT). Para el caso de las unidades productivas del sector primario (actividades agricultura, pesca y minería) no constituidas en sociedad, se considera que todas pertenecen al sector informal. Definición basada en los estudios de producción y empleo formal en el Perú, realizados por el INEI. 2/ Nivel de disuasión aplicable a infracciones

Cuadro 26
VALORES PARA EL FACTOR g EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA[1/], SEGÚN NIVEL DE DISUASIÓN

Nivel de disuasión	Valores de "g"
Alto	3,77
Medio	2,42
Bajo	1,86

[1/] En atención a las características particulares de este tipo de infracciones los valores del factor g en materia de competencia pueden variar en 0,33 alrededor de los valores centrales indicados en este cuadro.

Por otro lado, a efectos de aproximar las ventas correspondientes al periodo de infracción (V), se advierte que Andahuasi Km. 41.5 no proporcionó dicha información, en tanto no atendió los requerimientos de información económica formulados por esta Comisión. Por tal motivo, de manera referencial y no concluyente, se ha considerado como supuesto que los ingresos generados por la comercialización de productos azucareros y sus derivados realizados en el contexto de inobservancias a diferentes obligaciones establecidas por la normativa vigente, el cual, se asocia a la conducta infractora (V), podrían aproximarse en función del rango de ventas anuales[16] establecido por la Ley N° 30056[17], según el tamaño de empresa.

Al respecto, se identificó a través del Padrón de Contribuyentes de la SUNAT, correspondiente al año 2023[18], que Andahuasi Km. 41.5 se encuentra registrada como gran empresa. Conforme a lo dispuesto por la citada Ley, la categoría microempresa comprende a las empresas con ventas anuales que superan las 2300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) monto que será tomado como referencia para aproximar las ventas anuales atribuibles a la imputada. En tal sentido, dado que en el presente caso no se cuenta con información sobre los ingresos por ventas que Andahuasi Km. 41.5 ha obtenido como resultado de la conducta infractora, y únicamente con fines estrictamente referenciales y no concluyentes, podrían

[16] Cabe señalar que la aproximación de las ventas como supuesto comprende las ventas anuales por todos los productos y actividades del ejercicio de la empresa.

[17] Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de julio de 2013.

[18] El referido padrón fue solicitado por el INDECOPI a la SUNAT mediante el Oficio N° 037-2024-OCR/INDECOPI del 15 de abril del 2024. La SUNAT atendió dicha solicitud mediante el Oficio N° 000047-2024-SUNAT/7B2000 del 04 de junio de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

considerarse los siguientes escenarios para aproximar dichos ingresos (V):

- **Escenario 1**: las ventas anuales de la imputada equivalen al valor mínimo de facturación (2301 UIT).
- **Escenario 2**: las ventas anuales de la imputada equivalen al 130% del valor mínimo de facturación (2990 UIT).
- **Escenario 3**: las ventas anuales de la imputada equivalen al 150% del valor mínimo de facturación (3450 UIT).
- **Escenario 4**: las ventas anuales de la imputada equivalen al 170% del valor mínimo de facturación (3910 UIT).
- **Escenario 5**: las ventas anuales de la imputada equivalen al 200% del valor mínimo de facturación (4600 UIT).

En el presente caso, corresponde aplicar el valor estimado del **Escenario 5**, estableciéndose el valor de las ventas en un monto equivalente al 200% del valor máximo de ventas anuales para una microempresa, lo que asciende a **4600 UIT**, en atención a los siguientes elementos:

(i) Conforme a la información consignada en su ficha RUC, la administrada ostenta la condición de pequeña empresa con diferentes tipos comprobantes de pago (factura, boleta de venta, entre otras) lo que podría dar indicios que posee un volumen significativo de transacciones

(ii) Durante la tramitación del presente procedimiento, la imputada no atendió los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica. En ese sentido, ante la ausencia de información directa proporcionada por la propia administrada, resulta necesario recurrir a una metodología alternativa que permita estimar, de manera razonable y objetiva, el beneficio ilícito que habría sido obtenido como consecuencia de la conducta imputada.

(iii) El monto facturado por la imputada, por la totalidad de sus actividades económicas, durante el año 2025 asciende a S/ 115 266 682,88, lo cual, expresado en Unidades Impositivas Tributarias conforme al valor vigente para dicho ejercicio fiscal (S/ 5 350,00), equivale a 21 545,17 UIT.

En tal sentido, el escenario tomado como base para la estimación de las ventas considera dicho valor expresado en UIT como parámetro referencial. No obstante, debe precisarse que el monto utilizado en el escenario base resulta inferior al total facturado por la empresa durante el año 2025 por el conjunto de sus actividades económicas. Por ello, dicho escenario no constituye una estimación desproporcionada ni extensiva respecto de la totalidad de ingresos de la imputada, sino una aproximación acotada a las ventas vinculadas con la conducta infractora materia de análisis. En consecuencia, la estimación adoptada resulta razonable, en tanto no toma como referencia la totalidad de la facturación empresarial, sino un parámetro menor que permite aproximar, de manera objetiva, las ventas atribuibles al producto o actividad materia de controversia.

Por todo lo expuesto, a fin de determinar el valor de las ventas asociadas a la conducta infractora (V), durante el período comprendido entre el 02 de noviembre 2022 hasta el 20 de octubre de 2025, se empleó como base el monto en UIT referido en el expuesto anteriormente, así como el número de días correspondientes al período de infracción transcurridos en los años 2022, 2023, 2024 y 2025, los valores de la UIT aplicables a cada uno de dichos años[19]. A partir de lo cual resulta que las ventas de la imputada

[19] Este Colegiado considera pertinente señalar que, para el cálculo de los ingresos obtenidos por la imputada, se aplicó la siguiente fórmula:

$$V = v\ x \sum_{a=año\ inicio}^{año\ fin} \left(\frac{UIT_a\ x\ D_a}{365}\right)\ x\ Peso$$

Donde:

- V : valor estimado de las ventas asociadas a la conducta infractora.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

generadas por la conducta infractora (V), ascenderían a S/ 67 520 165,75[20].

En ese sentido, considerando el factor (α) estimado anteriormente y los valores los (V) y (g) señalados previamente, esta Comisión considera que la multa base impuesta a Andahuasi Km. 41.5 por la infracción cometida asciende a S/ 326 797,60, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Cálculo de la multa base a Andahuasi Km. 41.5, por la conducta infractora
(en S/ y %)

Concepto	Monto
Porcentaje de ventas (α)	0.20%
Ventas de la imputada (V)	67,520,165.75
Factor de disuasión (g)	2.42
Multa base (m)	**326,797.60**

Nota: Los valores fueron redondeados a dos decimales.
Elaboración: Propia.

En este punto, esta Comisión considera pertinente mencionar que, de la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte alguna circunstancia agravante o atenuante que afecte o modifique la multa base obtenida.

Por lo expuesto, la multa preliminar aplicable en el presente caso es S/ 326 797,60, la cual equivale a 59.41 UIT[21].

Es pertinente señalar que, en el presente procedimiento, se han aplicado los criterios necesarios a fin de lograr la finalidad disuasiva de la sanción considerando las circunstancias específicas del caso en concreto, por lo que la Comisión considera que la conducta analizada amerita una sanción de naturaleza pecuniaria de acuerdo con los argumentos anteriormente señalados.

Por lo tanto, tomando en consideración los criterios establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, y en la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, para determinar la gravedad de la infracción y establecer la graduación de la sanción, la Comisión considera que en el presente caso la infracción debe ser considerada como grave, con efecto en el mercado, correspondiendo sancionar a Andahuasi Km. 41.5 con una multa de **59.41 UIT**, la misma que no supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por la infractora, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al año 2025[22].

- v : valor expresado UIT, determinado conforme a lo expuesto en el análisis del caso.
- a : año calendario dentro del periodo de infracción.
- UIT_a : valor de la UIT correspondiente al año a.
- D_a : número de días durante de infracción ocurridos durante el año a.
- $Peso$: porcentaje atribuible al contexto de la conducta infractora.

[20] Dicho monto fue obtenido siguiendo la formula descrita en el pie de página N° 19, conforme a lo siguiente:

$$4\,600\ UIT\ x\ \left(\frac{4600\ x\ 22}{365}+\frac{4950\ x\ 244}{365}+\frac{5150\ x\ 173}{366}+\frac{5350\ x\ 293}{365}\right)$$

[21] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 301-2025-EF se estableció el valor de la UIT en S/ 5 500,00 para el año 2026. Por consiguiente, tomando en cuenta dicho valor, y dado que la multa base (m) es igual a S/ 326 797,60, el valor descrito redondeado a dos decimales inferiores proviene del siguiente calculo:

Multa base (UIT) = S/ 326 797,60 ÷ S/ 5 500,00 = 59.41 UIT

[22] Según escrito presentado por la imputada el 21 de abril 2026, se advierte que los ingresos brutos obtenidos por todas sus actividades económicas durante el año 2025 ascendieron a [CONFIDENCIAL] por lo que el correspondiente 10% de sus ingresos brutos es igual a [CONFIDENCIAL].

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo Nº 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la denuncia presentada por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. en contra de Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR a Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta y nueve punto cuarenta y uno (59.41) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, se **ORDENA** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

TERCERO: ORDENAR a Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C., en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO** e **INMEDIATO** de las actividades industriales de producción de azúcar y sus derivados en la Planta Industrial Andahuasi, en tanto no acredite contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial vigente descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR a Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C. que asuma el pago de las costas y los costos incurridos por Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. en el trámite del presente procedimiento.

QUINTO: ORDENAR a Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C. que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Esta orden podrá ser ejecutada bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C. y los [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO: Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 205 del Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requerir a Empresa Andahuasi Km. 41.5 S.A.C., el cumplimiento espontáneo del pago de las multas impuestas mediante la presente Resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

Con la intervención de los señores comisionados: Andrés Escalante Márquez, Ana María Capurro Sánchez y Claudia Canales Mayorga.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por ESCALANTE MARQUEZ Andres Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.06.2026 21:38:42 -05:00

ANDRÉS ESCALANTE MÁRQUEZ
Presidente
Comisión de Fiscalización de
la Competencia Desleal

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe